



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1007-20
TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2023 15:34:48, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/11/2023 08:15:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2023 15:03:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/11/2023 09:44:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2023 12:05:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2023 16:58:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibles los recursos de casación

Los recurrentes vinculan sus alegaciones a las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero los cuestionamientos esbozados no se configuran en las causales invocadas. Las instancias de mérito efectuaron una adecuada motivación de las resoluciones.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dos de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **Patrick Jesús Romero Monroy, Carlos Quispe Salas y Víctor Raúl Choque Ramos** contra la sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (folios 774 a 786), que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de febrero de dos mil veinte, que condenó a **Carlos Quispe Salas**, como autor del delito de trata de personas agravado con fines de explotación sexual, en agravio de 003-2016 y 001-2017, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; a **Víctor Raúl Choque Ramos**, como autor de los delitos de trata de personas agravada con fines de explotación sexual, en agravio de 003-2016, y posesión de pornografía infantil, en agravio de la sociedad, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y a **Patrick Jesús Romero Monroy**, como autor del delito de posesión de pornografía infantil, en agravio de la sociedad, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del impugnante

Primero. El recurrente Patrick Jesús Romero Monroy fundamentó el recurso de casación (folios 801 a 819), invocó las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, y alegó que:

1.1. Sobre las causales 1 y 4

1.1.1. El Tribunal Superior vulneró los principios constitucionales de debido proceso y debida motivación de resoluciones jurisdiccionales —existe aparente y falta de motivación—, pues se hizo alusión a la pericia de antropología forense que señala la presencia de la imagen de una menor de 14 años, pero no existe información acerca de que esa imagen, de manera precisa, sea realmente de pornografía infantil, sobre lo cual no existe ningún sustento fáctico o jurídico.

1.1.2. Se vulneró el principio de congruencia recursal, pues no se contestó los agravios expuestos en el recurso de apelación.

1.2. Sobre la causal 3

1.2.1. No expuso las razones sobre la configuración del delito de pornografía infantil en su modalidad de posesión, sin que exista ánimo de difundirla; asimismo, no respondió por qué la posesión momentánea de material pornográfico constituye delito.

1.2.2. Existiría atipicidad en los hechos, tanto desde el lente de la tipicidad objetiva —posesión momentánea—, como desde el lente subjetivo —la posesión no tenía fines de ulterior tráfico—.

Segundo. El recurrente CARLOS QUISPE SALAS fundamentó el recurso de casación (folios 821 a 832), invocó las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, y alegó lo siguiente:

2.1. Sobre la causal 1

2.1.1. Se vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que no se le permitió comunicarse libre, privada y personalmente con el recurrente y su defensa técnica, pues se lo trasladó al Penal de Chincha mucho tiempo antes de iniciar su juzgamiento, y perdió todo tipo de comunicación con el abogado defensor de su libre elección.

2.2. Sobre la causal 3

2.2.1. Se dio por válida la condena por el delito de trata de personas agravada —captación y explotación sexual—, sin que exista prueba directa ni respetar los requisitos formales y materiales para sustentar condena con prueba indiciaria.

2.2.2. No se tuvo por acreditado que el acusado tuviera garantizada la permanencia y el dominio sobre la persona presuntamente explotada, conforme lo exige el Acuerdo Plenario n.º 06-2019/CJ-116.

2.3. Sobre la causal 4

2.3.1. Se vulneró el principio constitucional de debida motivación de resoluciones judiciales, pues no se respetaron los requisitos formales y materiales de la prueba por indicios, esto es, en referencia a la menor identificada con código de reserva n.º 003-2016, con relación a lo siguiente: **i)** las imágenes son editadas, recortadas, sin fecha, sin hora y sin audio; por tanto, no son indicios inequívocamente acreditativos; **ii)** la conversación vía Facebook la inició la supuesta agraviada 003-2016, el tres de julio de dos mil dieciséis, y fue contestada por el acusado después de cinco meses, recién el cinco de diciembre de dos mil dieciséis; por tanto, es evidente que no existe una "conversación" como tal, menos que, por este medio, la menor haya sido captada, como falsamente se sostiene; **iii)** el relato que aparece en la pericia psicológica es parte de la entrevista única, la cual no fue admitida, actuada y contradicha en el juzgamiento.

2.3.2. Con relación a la menor identificada con código de reserva n.º 001-2017, **(i)** de dicha conversación se tiene, objetivamente, un ofrecimiento para integrar un grupo de baile y modelaje en Atvsur, sin propuestas o contenido sexual; **ii)** la sindicación que aparece en el protocolo de pericia psicológica es copia de lo relatado en la entrevista única, la cual no fue admitida, actuada o contradicha en el plenario; **iii)** en el reconocimiento fotográfico, la supuesta agraviada

no indicó que el reconocido fuera quien supuestamente la explotaba sexualmente.

Tercero. El recurrente VÍCTOR RAÚL CHOQUE RAMOS fundamentó el recurso de casación (folios 838 a 873), invocó las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP, y alegó lo siguiente:

3.1. Sobre las causales 1 y 4

3.1.1. Se vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, pues se valoró indebidamente los medios de prueba, esto es, únicamente se valoró como medios de prueba la declaración de Dany Ticahuanca Guerra, videos de seguimiento, peritaje antropológico de identidad y el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

3.1.2. No se consideró que el sentenciado Carlos Quispe Salas fue quien le otorgó el número a la agraviada 003-2016 —número 922960385—. El numero 92296385 no fue usado por la agraviada, sino que fue otorgado por Quispe Salas a la citada agraviada para que se comuniquen entre ellos. Se valoró erradamente los "hechos del relato fáctico de la pericia psicológica", lo que se encuentra prohibido tal y como lo señala la Casación n.º 233-2018/Arequipa en el fundamento jurídico cuarto, último párrafo, acreditándose una vez más la existencia de una indebida valoración de los medios de prueba.

3.1.3. Existe insuficiencia probatoria, pues **(i)** los videos de seguimiento son ilegales por vulneración de los artículos 207 (inciso 5) y 203 (inciso 3) del Código Procesal Penal, **(ii)** el levantamiento del secreto de las comunicaciones fue erróneo, conforme se detalló precedentemente, y **(iii)** la pericia psicológica fue indebidamente valorada como medio de prueba, por prohibición expresa de la Casación n.º 233-2018/Arequipa —fundamento jurídico cuarto, último párrafo—, y solo sería útil para condenar

la declaración de Dany Ticahuanca y el peritaje antropológico de identidad que identifica al sentenciado Víctor Choque Ramos.

3.1.4. Al momento de realizar las videovigilancias del recurrente se vulneró su esfera de privacidad e intimidad, lo que se encuentra proscrito por la ley.

3.1.5. Existe vulneración del principio acusatorio e imputación necesaria, pues al no existir ratificación de los hechos en el requerimiento acusatorio —los cuales, como dijimos, nacen de la declaración de la agraviada 003-2016—, debe procederse a la absolución de los cargos imputados.

3.1.6. Se vulneró el principio de intangibilidad y/o inmutabilidad de las resoluciones judiciales, debido a que no existe congruencia entre lo oralizado y lo escrito.

3.2. Con relación a la causal 2

3.2.1. Se valoraron indebidamente informes de videovigilancia, lo que vulneró flagrantemente lo previsto en el artículo 207, inciso 5, del Código Procesal Penal.

3.2.2. Se cuestionó en las instancias de mérito, de manera consecutiva, la fiabilidad de las imágenes de videovigilancia, pues estas habrían sido editadas y cortadas, y no tienen audio, fecha, ni hora.

3.2.3. El Tribunal Superior no cotejó la información brindada por la Fiscalía, debido a que solo existen tres (03) llamadas del trece de febrero de dos mil dieciséis —se duplican llamadas en el registro, conforme a celdas 2106 a 2111 del reporte de llamadas del número 9546501900— y tres (03) llamadas del catorce de febrero de dos mil dieciséis —se duplican llamadas en el registro, conforme a celdas 2150 a 2155 del reporte de llamadas del número 9546501900), lo que hace un total de seis (06) llamadas y no de ochenta (80), como se indicó.

3.2.4. No se señaló de manera individualizada cuál es la pena que debió imponerse respecto a cada delito. Solo se estableció una pena

total de treinta y cinco (35) años, sin que se identifique el *quantum* de la pena sobre cada delito.

II. Análisis del caso concreto

Cuarto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si los autos concesorios de los recursos de casación (folios 833 y 834, y 874 y 875) están arreglados a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Quinto. El presente proceso se sigue contra CARLOS QUISPE SALAS, como autor del delito de *trata de personas agravada* con fines de explotación sexual, en agravio de 003-2016 y 001-2017; contra VÍCTOR RAÚL CHOQUE RAMOS, como autor de los delitos de *trata de personas agravada* con fines de explotación sexual, en agravio de 003-2016, y posesión de *pornografía infantil*; y contra PATRICK JESÚS ROMERO MONROY, como autor del delito de posesión de *pornografía infantil*. La pena conminada —para el delito más grave— supera el criterio de gravedad de pena. Así, el recurso se ciñe a las exigencias establecidas en el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, pero para su admisión también debe ceñirse a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del CPP.

III. El recurso de casación formulado por Patrick Jesús Romero Monroy

Sexto. El recurrente vincula sus alegaciones a las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP; del control *in iure* se advierte que la alegación prevista en el punto 1.1.1 de la presente ejecutoria, señala que se hizo alusión a la pericia de antropología forense, pero no precisa que esas imágenes sean realmente de *pornografía infantil*. Al respecto, tal alegación está dirigida a cuestionar la actividad de valoración de los medios de prueba, lo que no es amparable vía casación.

Empero, debe resaltarse que el Tribunal Superior en la sentencia de vista respondió a dicha observación indicando que sí se hallaron imágenes

pornográficas en los equipos incautados al recurrente, las cuales, al ser sometidas a pericia técnica, corresponden a menores de 14 años, conforme lo establece la Pericia de Antropología Forense n.º 197-2018 —análisis de la fisonomía corporal y genital—.

Séptimo. Sobre las alegaciones previstas en los puntos 1.2.1 y 1.2.2 de la presente ejecutoria suprema, en relación con que no expuso las razones sobre la configuración del delito de pornografía infantil en su modalidad de posesión, sin que exista ánimo de difundirlos y sin dar respuesta de por qué la posesión momentánea de material pornográfico constituye delito. El Tribunal Superior indicó que la posesión del material de pornografía infantil no fue inocua u ocasional, mantuvo interacción con menores de edad —vestían uniforme escolar— al llevarlas a un local donde se mantuvieron por espacio de treinta a cuarenta minutos, según *detalla el informe de seguimiento*; inclusive, en su conversación vía Facebook (folios 343 a 386) se hace alusión a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero y se nombra a una tal Yamilet —nombre que coincide con el de una de las agraviadas identificadas con la clave 003-2016—, lo cual es signo de que mantuvo un acercamiento intenso y asiduo con menores de edad y, a la vez, calza con el material pornográfico que fue hallado entre sus pertenencias. Además, precisó que el material se mantuvo en los equipos, lo que implica que debió recepcionarse y usarse con anterioridad, más allá de que luego sean movidos, ocultos o eliminados en los propios dispositivos.

Octavo. Sobre la alegación prevista en el punto 1.1.2 de la presente ejecutoria, en el cual indicó que se vulneró el principio de congruencia recursal, respecto a su recurso de apelación. Del tenor de los fundamentos de la recurrida se advierte que, en su generalidad, respondió todas las alegaciones formuladas por el recurrente.

IV. El recurso de casación formulado por Carlos Quispe Salas

Noveno. El recurrente vincula sus alegaciones a las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, y del control sobre el *razonamiento de la recurrida* se advierte que la alegación, prevista en el punto 2.1.1 de la presente ejecutoria, incide en que se vulneró su derecho de defensa, pues no se le permitió comunicarse libre, privada y personalmente con el recurrente y su defensa técnica, pues fue trasladado al Penal de Chincha, mucho tiempo antes que se inicie su juzgamiento, perdiendo todo tipo de comunicación con el abogado defensor de su libre elección.

El Tribunal Superior dejó en claro que no existió ninguna vulneración al derecho fundamental de conferenciar con su defensa de elección, pues antes del desarrollo del juicio existió un plazo razonable para establecer la estrategia de defensa y su teoría del caso, lo que se evidencia de la defensa formal y material.

Décimo. Con relación a las alegaciones previstas en el punto 2.2.1 de la presente ejecutoria, respecto a que se dio por válida la condena por el delito de trata de personas agravada —captación y explotación sexual—, sin que exista prueba directa ni se respeten los requisitos formales y materiales para sustentar condena a través de la prueba indiciaria.

Debe advertirse que, con relación a la menor 003-2016, el Tribunal Superior determinó que el recurrente mantuvo conversaciones a través de Facebook (folio 138), en donde, si bien no expresa contenido sugerente, vemos que la menor, el tres de julio de dos mil dieciséis, le recriminó que no la busque; no obstante, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente nuevamente —con el usuario Miskitatay— le dice: “Hola, hola, qué haciendo pa, aaaa”, es decir, la agraviada mostró una problemática que tuvo como responsable al encausado, quien, pese al requerimiento de la menor, quiso mantener contacto. Asimismo, del examen de la Pericia Psicológica n.º

12643-2016-PSC, a la citada menor (folios 67 a 72) —ratificada en juicio oral¹—, esta hace alusión constantemente al recurrente como el responsable de haberla contactado para ejercer actividad sexual con terceros, lo que tuvo como resultado indicadores de afectación emocional.

En cuanto a la menor 001-2017, también indicó que fue contactada vía Facebook por el recurrente (folios 184 a 191), quien inició la conversación el veintidós marzo de dos mil dieciséis, preguntándole si era amiga de Yamila (agraviada 003-2016) y, si bien no se expone una comunicación con propuestas o contenido sexual, notamos el interés e insistencia del encausado para conversar directamente con ella, a fin de, supuestamente, integrar un grupo de baile y modelaje; estas conversaciones se repitieron en abril y mayo de 2016. Asimismo, al ser peritada psicológicamente a través del Protocolo n.º 543-2017-PSC (folios 172 a 174) —ratificado en juicio oral²—, sindicó al imputado como quien le mintió al ofrecerle ser anfitriona y la transportó en dos ocasiones a un hospedaje para que mantenga relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero, pidiéndole una parte; la pericia concluyó la presencia de indicadores de afectación emocional; finalmente, también el citado recurrente fue reconocido mediante acta de reconocimiento fotográfico/videográfico (folio 337).

Decimoprimero. Con relación a las alegaciones previstas en los puntos 2.3.1 y 2.3.2 de la presente ejecutoria, es decir, que no se consideraron los requisitos formales y materiales de la prueba por indicios, con referencia a las menores agraviadas —con código de reserva n.º 003-2016 y n.º 001-2017—, sobre los medios probatorios incorporados en el proceso penal.

Tales cuestionamientos en sede de casación están orientados al reexamen de la actividad de valoración probatoria, lo que no es amparable vía casación. El Tribunal de casación no es una tercera instancia. La realización de actividades de valoración probatoria desnaturalizaría sus fines de

¹ Audiencia de juicio oral del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folios 338 a 341).

² Audiencia de juicio oral del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (folios 363 a 365).

protección de la norma jurídica, concretados en las funciones nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia.

Además, sobre la incorporación al razonamiento de las pericias psicológicas de ambas menores agraviadas, estos medios de prueba fueron ratificados por los peritos en las audiencias de juicio oral llevadas a cabo el veinte y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que estaban expeditos para ser valorados.

V. En lo referente a la casación de Víctor Raúl Choque Ramos

Decimosegundo. El recurrente vincula sus alegaciones con las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP, y del control de derecho se advierte que, en los puntos 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4 y 3.2.1 de la presente ejecutoria, la alegación prevista precisa que no se consideró que fue el sentenciado Carlos Quispe Salas quien le otorgó el número a la agraviada 003-2016 —número 922960385—; que se valoraron erradamente los "hechos del relato fáctico de la pericia psicológica"; que existe insuficiencia probatoria, pues **(i)** los videos de seguimiento son ilegales, y **(ii)** el levantamiento del secreto de las comunicaciones fue erróneamente interpretado y valorado, conforme hemos detallado precedentemente; que al momento de realizar las videovigilancias se vulneró la esfera de privacidad e intimidad del recurrente, lo cual se encuentra proscrito por la ley; y que se valoraron indebidamente informes de videovigilancia, vulnerando flagrantemente lo previsto en el artículo 207, inciso 5, del CPP.

Tales alegaciones —sobre el número telefónico, relato fáctico de la pericia psicológica y levantamiento del secreto de comunicaciones—, formuladas por el recurrente, se limitan a cuestionar la actividad de valoración de los medios de prueba, lo que no es amparable vía casación. Este Tribunal de casación no es una tercera instancia. Sobre la incorporación al razonamiento de los hechos del relato fáctico de la pericia psicológica de la menor, como se indicó precedentemente, al concurrir el perito a ratificar su pericia psicológica —en

audiencia del juicio oral del veinte de diciembre de dos mil diecinueve—, dicho protocolo estaba expedito para ser valorado por el Tribunal Superior.

En lo referente al cuestionamiento sobre la legalidad de la videovigilancia. La sentencia³ es clara al señalar que el recurrente se encargaba de contactar y captar a menores de edad para la explotación sexual, accionar que se desprende de los informes de seguimiento de la Policía Nacional⁴ —Informe Policial n.º 159-2016-DIRNCRI-PNP-OIE-CCO-GENESIS (se aprecia al acusado Quispe Salas y Choque Ramos desplazarse por la plaza Vigil), Informe Policial n.º 02-2016-DIRNCRI-PNP-OIE-CCO-GENESIS (se aprecia la concurrencia de los procesados Quispe Salas y Choque Ramos en las inmediaciones de la plaza Vigil, así como el vehículo Sedan de placa de rodaje Z12-633, junto a la menor 003-2016)—, donde se le observa con menores cerca de un hospedaje y que era conocido como “Alan”. Por otro lado, al haberse realizado la labor de observación, vigilancia y seguimiento a cargo de la Policía Nacional —conforme indicaron los efectivos policiales Rocío Rodríguez López y Marco Cáceres Cuadros, al concurrir a juicio oral, en sesión de audiencia del dos de octubre de dos mil diecinueve (folios 208 a 211)— por mandato del fiscal (conforme el artículo 322, numeral 1, del Código Procesal Penal⁵), quienes efectuaron diligencias de investigación en lugares públicos, sin invadir el ámbito privado del recurrente. Así, no se vulneró la esfera de la intimidad. Empero, debe advertirse que este agravio no fue alegado en su recurso de apelación; por tanto, se desestima.

Decimotercero. En lo referente a la alegación prevista en el punto 3.1.5 de la presente ejecutoria, que existe vulneración al principio acusatorio e

³ La sentencia de primera instancia en el punto 5.5 y ss; y en la sentencia de vista en el fundamento 6.8 y ss.

⁴ En la audiencia del juicio oral, del treinta y uno de enero de dos mil veinte (folios 461 a 463), se actuaron los informes con la visualización de los videos de seguimiento anexados en esos informes.

⁵ **Artículo 322 del Código Procesal Penal.** Dirección de la investigación

1. El **Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos**, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65 [resaltado nuestro].

imputación necesaria, pues, al no existir ratificación de los hechos en el requerimiento acusatorio —los cuales nacen de la declaración de la agraviada 003-2016—, debe procederse a la absolución de los cargos imputados. Al respecto, debe precisarse que en sede de apelación el recurrente se limitó a indicar lo siguiente: “**i)** la doctrina ha enseñado que toda imputación debe ser categórica [...], y **ii)** el Tribunal Supremo estableció en el R. N. n.º 956-2011/Ucayali, doctrina vinculante sobre la imputación necesaria”. Sin embargo, no lo vinculó con algún defecto contenido en el razonamiento del requerimiento acusatorio sobre la imputación en su contra. Por otro lado, recién en su escrito de casación indica que no existe imputación necesaria, ya que la agraviada 003-2016, no ratificó su versión ni por escrito ni concurrió a juicio oral; al respecto, debe precisarse que el recurso de casación no es un medio de impugnación de subsanación de alegaciones —agravios— no fundamentadas en sede de apelación. En consecuencia, no es amparable tal cuestionamiento.

Decimocuarto. Con relación a la alegación prevista en el punto 3.2.2 de la presente ejecutoria, que cuestionó la fiabilidad de los videos de vigilancia, pues estos habrían sido editados y cortados, y no tenían audio ni fecha ni hora. El Tribunal Superior indicó que el seguimiento y grabaciones, cuya ausencia de fecha de registro se suple con el contenido del informe y su ratificación en juicio, determinaron la capacidad delictiva para cometer el hecho punible contra la víctima y otras menores, al frecuentar y tratar con adolescentes menores de edad; por ello, no es amparable esa alegación.

Decimoquinto. Sobre la alegación prevista en los puntos 2.2.1, 3.1.6, 3.2.3 y 3.2.4 de la presente ejecutoria, respecto a que no está acreditado que el recurrente Quispe Salas haya tenido garantizada la permanencia y el dominio sobre la persona presuntamente explotada, conforme lo exige el Acuerdo Plenario n.º 06-2019/CJ-116; que se vulneró el principio de

intangibilidad y/o inmutabilidad de las resoluciones judiciales, debido a que no existe congruencia entre lo oralizado y lo escrito; que no se cotejaron las llamadas telefónicas entre el recurrente y la agraviada y, en total, solo serían de seis (06) llamadas y no ochenta (80), como se indica; y que no se individualizó cuál es la pena que debió de imponerse respecto a cada uno de los delitos. Tales alegaciones se desestiman, toda vez que tampoco fueron invocados en sede de apelación (conforme el artículo 428, numeral 1, literal d, del CPP).

Decimosexto. En suma, en lo referente a las argumentaciones formuladas por los casacionistas (en las alegaciones descritas en los puntos 1.1.1, 2.3.1 y 3.1.1 de la presente ejecutoria), respecto a que el Tribunal Superior vulneró los principios constitucionales de debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de resoluciones jurisdiccionales. Del control *in iure* sobre la recurrida se advierte que el Tribunal Superior sustentó la recurrida con fundamentos suficientes y coherentes, puesto que efectuó un adecuado y pertinente análisis y valoración individual y en su conjunto del caudal probatorio incorporado en el proceso penal, pues se efectuó un adecuado análisis de los delitos imputados y su prueba, conforme los fundamentos previstos en sexto fundamento de la sentencia de vista y al punto II de la sentencia de vista —donde no solo realiza el análisis fáctico, normativo y probatorio, sino se realiza también un análisis de la determinación de la pena—. Lo que concluyó sobre la responsabilidad penal de los casacionistas y enervó el principio de presunción de inocencia que los amparaba. En tal virtud, los argumentos esbozados en sus escritos de casación no sustentan las causales invocadas. Así, los recursos incurren en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Costas procesales

Decimoséptimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULOS** los autos concesorios del ocho y once de marzo de dos mil veintiuno (folios 833 y 834, y 874 y 875, respectivamente) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados Patrick Jesús Romero Monroy, Carlos Quispe Salas y Víctor Raúl Choque Ramos contra la sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (folios 774 a 786), que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de febrero de dos mil veinte, que condenó a Carlos Quispe Salas, como autor del delito de trata de personas agravada con fines de explotación sexual, en agravio de 003-2016 y 001-2017, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; a Víctor Raúl Choque Ramos, como autor de los delitos de trata de personas agravada con fines de explotación sexual, en agravio de 003-2016, y posesión de pornografía infantil, en agravio de la sociedad, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y a Patrick Jesús Romero Monroy, como autor del delito de posesión de pornografía infantil, en agravio de la

sociedad, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/egtch